



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2023-00309-00**

Sería del caso entrar a calificar la demanda y determinar si es procedente librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia; no obstante, a partir del escrito presentado por el extremo activo se advierte que aquello no es posible.

En efecto, si bien el ejecutante solicitó la terminación de este asunto por pago total de la obligación, lo cierto es que no se verificaron los presupuestos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, debido a que aquí no se ha emitido orden de apremio.

Pese a ello también es relevante advertir que el memorial referido da cuenta de una expresión inequívoca y unilateral de voluntad del acreedor relativa a que no ya no es exigible en la actualidad el título ejecutivo que se pretendía hacer valer. Por lo tanto, emerge con claridad que no se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto adjetivo para que pudiera iniciar esta acción coercitiva.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago en favor de Inversionistas Estratégicos SAS en contra de Adriana Rodríguez Ramírez, por las razones mencionadas.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** este expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 81 del 26 de julio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**GINA PAOLA ANDRADE GUERRA  
Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dec430f4e82b8b3ead7e5463c1fa3fe1b1ab8d52a782425750b7217546a6677**

Documento generado en 25/07/2023 02:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2023-00311-00**

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 92 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda ejecutiva incoada por Finesa SA contra Le tuhy Téllez Hernández.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, déjense las anotaciones del caso, teniendo en cuenta que fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**  
La anterior providencia se notifica por estado n.º 81 del 26 de julio de  
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.  
**GINA PAOLA ANDRADE GUERRA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a20de75a97a63d92018caed6b9c4a1f76876f3fcd2f22402d8209581387b799**

Documento generado en 25/07/2023 10:51:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2023-00321-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 422 y 468 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

**LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, en favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Andrea Viviana Brito, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

1. Por la suma de 6.215,5150 UVR por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de octubre de 2022 a febrero de 2023.

2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha de vencimiento de cada una de aquellas y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos destinados a la adquisición de vivienda.

3. Por la suma de 68,8748 UVR por concepto de intereses remuneratorios correspondientes a los meses de octubre de 2022 a febrero de 2023.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 468 del CGP, se decreta el embargo del inmueble de propiedad de la ejecutada identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40075932. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro. Ofíciase.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 *ibidem*.

---

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Se reconoce a la abogada Catherine Castellanos Sanabria como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 81 del 26 de julio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**GINA PAOLA ANDRADE GUERRA  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c7f38fdc3cf6bcaff6902a72828d7ac940e3c3446916cc806e1515ddb243da**

Documento generado en 25/07/2023 10:51:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2023-00333-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare si el crédito otorgado a la parte demandada debía cancelarse por instalamentos. De ser el caso, aporte el plan de pagos en donde conste cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el extremo ejecutado.
2. Adecúe los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Acredite que la dirección electrónica del apoderado señalada en el poder especial coincide con la inscrita por él en el Registro Nacional de Abogados, según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 81 del 26 de julio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**GINA PAOLA ANDRADE GUERRA  
Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bceb335f9277861f85d81e509d6624e24eeb07aaa8f152c3bec8711fb4d4fb**

Documento generado en 25/07/2023 10:50:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2023-00339-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,  
**RESUELVE:**

**LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Crezcamos SA Compañía de Financiamiento contra Christian Camilo Peña Manrique, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

1. Por la suma de \$16.491.181 por concepto de capital, intereses remuneratorios y seguros contenidos en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos desde el 16 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Estefany Cristina Torres Barajas como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**  
La anterior providencia se notifica por estado n.º 81 del 26 de julio de  
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**GINA PAOLA ANDRADE GUERRA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51087461b10e2aa26e0544e6ac8a4e54b886bf1a2099bfa27a0ce52544b509f**

Documento generado en 25/07/2023 10:50:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2023-00339-00**

Previo a resolver sobre el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por Secretaría ofíciase a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros la parte ejecutada. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 81 del 26 de julio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**GINA PAOLA ANDRADE GUERRA  
Secretaria**

Firmado Por:

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a7a7f47d6c5e1dedba36aa273ef962f4c203b9e984e86ffa3ac100aa48ca0c**

Documento generado en 25/07/2023 10:50:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2023-00343-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredite la calidad con la que actúa Socorro Bohórquez Castañeda como apoderada general de Systemgroup SAS, para lo cual debe allegar copia de la respectiva escritura pública (art. 74, CGP).
2. Acredite la calidad con la que actuó Gabriel Andrés Cárdenas Algarra como apoderado de Scotiabank Colpatria SA para endosar el título valor base de la acción (art. 663, C. de Co.).
3. Aclare por qué afirma que desconoce el domicilio y la dirección física donde el demandado recibe notificaciones personales, debido a que en la solicitud de crédito de esa persona, la cual fue anexada a la demanda, se expresa una dirección de Armenia, Quindío.
4. De conformidad con lo señalado en el numeral anterior, exprese el domicilio y la dirección física donde el demandado recibe notificaciones personales (nums. 2 y 10, art. 82, CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**  
La anterior providencia se notifica por estado n.º 81 del 26 de julio de  
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.  
**GINA PAOLA ANDRADE GUERRA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65edb9bc31fa7a00a9ea0e9a3d77882d573b4c7cf9dc9414acc84eb819a60fe**

Documento generado en 25/07/2023 10:50:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2023-00347-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el tipo de proceso que pretende incoar, esto es, para lo cual debe manifestar si es un ejecutivo o monitorio o verbal sumario.
2. De incoarse el proceso ejecutivo, deberá aportar el título que solicita ejecutar, al tenor del artículo 430 del CGP, el cual deberá reunir los requisitos del artículo 422 *ibidem*.
3. Si elige el proceso declarativo especial monitorio, habrá de ajustar el poder especial y la demanda de acuerdo con todo lo señalado en el artículo 420 del estatuto procesal,
4. Exprese la designación del juez a quien se dirija (num. 1, art. 82, CGP).
5. Señale el domicilio de las partes demandante y demandada y de sus representantes legales (num. 2, art. 82, CGP).
6. Discrimine las pretensiones de la demanda, de modo que se indique lo que se pretende de forma clara y precisa (num. 4, art. 82, CGP).
7. Manifieste los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados (num. 5, art. 82, CGP).

8. Indique la petición de pruebas que quiere hacer valer y anéxelas (num. 6, art. 82 y num. 3, art. 84, CGP).

9. Exponga los fundamentos de derecho y la cuantía de la demanda (nums. 8 y 9, art. 82, CGP).

10. Señale las direcciones física y electrónica donde el demandante, demandado y sus representantes reciban notificaciones personales (num. 10, art. 82, CGP).

11. Acredite el envío de la demanda y sus anexos, incluida la subsanación, a la parte pasiva, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

12. Exprese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte pasiva y allegue el material probatorio pertinente, según el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

13. Demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad si pretende iniciar a una acción verbal, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

14. En caso de que actúe mediante apoderado, diga el nombre de este y aporte el poder especial correspondiente (arts. 82, num. 3, y 84, num. 1, CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 81 del 26 de julio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**GINA PAOLA ANDRADE GUERRA  
Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc61186e13f76f62ce01716da91b8905af2b453f0036c2609f03004ab14f5c9c**

Documento generado en 25/07/2023 10:50:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2023-00349-00**

De la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte que debe negarse el mandamiento de pago, puesto que la factura allegada no reúne las exigencias de la normatividad para ser considerada como título ejecutivo para la acción cambiaria incoada, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

2. Por su parte, el canon 621 del Código de Comercio, en su numeral segundo, preceptúa que un título deberá tener la firma de quien lo crea, la cual “podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”. De ahí que “[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor” (art. 625, *ibidem*) y, para el caso de la factura cambiaria, constituirá un instrumento cartular aquella que cuente con “el original firmado por el emisor y el obligado” (art. 772, *ejusdem*, modificado por el art. 1, Ley 1231, 2008); firma que, dicho sea de paso, no puede ser reemplazada por el membrete, dado que la rúbrica, manuscrita o mecánica, constituye un acto unipersonal del creador del título valor.

3. Igualmente, para esa modalidad de bien mercantil se exige la “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” (num. 2, art. 774, *ibidem*, modificado por el art. 3, Ley 1231, 2008), la cual, adicionalmente, debe ser aceptada por el comprador o beneficiario del servicio de modo expreso o tácito (art. 773, *ejusdem*, modificado por el art. 2, Ley 1231, 2008).

Al respecto, es pertinente señalar que, en tratándose de facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1.º del Decreto 1154 de 2020, dispone lo siguiente frente a su aceptación:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. **Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (Énfasis fuera del texto original).

4. Así las cosas, si no se reúne la totalidad de los requisitos que exige la factura cambiaria y, en particular, cuando se emite por medios electrónicos, tal documento no tendrá el carácter de título, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, reformado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

5. Pues bien, en el caso concreto, la factura de venta adosada al libelo introductor carece de la firma de su creador, esto es, de Transportes Guaviare Bogotá, y, además, al consultar el código CUFE de los documentos aportados en el aplicativo de la DIAN, se desprende que no tiene ningún "evento asociado", es decir, la aceptación tácita que refiere el ejecutante en el hecho sexto de la demanda, situación contraria a lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

Lo anterior conlleva, ineludiblemente, a que no se tengan por acreditados todos los presupuestos requeridos por el ordenamiento jurídico para que se pueda ejercer la acción cambiaria y, en efecto, se tendrá que denegar la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por Transportes Guaviare Bogotá contra Pilotar Ingeniería SAS.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** este expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 81 del 26 de julio de  
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**GINA PAOLA ANDRADE GUERRA**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a7270ead1d5721a048cb22b7f796a05764580d17c42a5f48327dab0f01d847**

Documento generado en 25/07/2023 10:50:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2023-00351-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

**LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del Banco de Bogotá contra Myriam Nelly Moreno Nieto, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

1. Por la suma de \$35.764.049 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior desde el 23 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce al abogado Jorge Uriel Portillo Fonseca como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 81 del 26 de julio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**GINA PAOLA ANDRADE GUERRA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6bbd90e16bf63edebe7b296f5a6b022895bd190ae202fcab794b8738b66192**

Documento generado en 25/07/2023 10:51:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2023-00353-00**

De la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte que debe negarse el mandamiento de pago, puesto que la factura allegada no reúne las exigencias de la normatividad para ser considerada como título ejecutivo para la acción cambiaria incoada, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

2. Por su parte, el canon 621 del Código de Comercio, en su numeral segundo, preceptúa que un título deberá tener la firma de quien lo crea, la cual “podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”. De ahí que “[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor” (art. 625, *ibidem*) y, para el caso de la factura cambiaria, constituirá un instrumento cartular aquella que cuente con “el original firmado por el emisor y el obligado” (art. 772, *ejusdem*, modificado por el art. 1, Ley 1231, 2008); firma que, dicho sea de paso, no puede ser reemplazada por el membrete, dado que la rúbrica, manuscrita o mecánica, constituye un acto unipersonal del creador del título valor.

3. Igualmente, para esa modalidad de bien mercantil se exige la “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” (num. 2, art. 774, *ibidem*, modificado por el art. 3, Ley 1231, 2008), la cual, adicionalmente, debe ser aceptada por el comprador o beneficiario del servicio de modo expreso o tácito (art. 773, *ejusdem*, modificado por el art. 2, Ley 1231, 2008).

Al respecto, es pertinente señalar que, en tratándose de facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1.º del Decreto 1154 de 2020, dispone lo siguiente frente a su aceptación:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. **Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (Énfasis fuera del texto original).

4. Así las cosas, si no se reúne la totalidad de los requisitos que exige la factura cambiaria y, en particular, cuando se emite por medios electrónicos, tal documento no tendrá el carácter de título, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, reformado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

5. Pues bien, en el caso concreto, la factura de venta adosada al libelo introductor carece de la firma de su creador, esto es, de Transporte J & S SAS, y, además, al consultar el código CUFE de los documentos aportados en el aplicativo de la DIAN, se desprende que no tiene ningún "evento asociado", es decir, la aceptación tácita que refiere el ejecutante en el hecho sexto de la demanda, situación contraria a lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

Lo anterior conlleva, ineludiblemente, a que no se tengan por acreditados todos los presupuestos requeridos por el ordenamiento jurídico para que se pueda ejercer la acción cambiaria y, en efecto, se tendrá que denegar la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por Transporte J & S SAS contra Lince Ingeniería SAS.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** este expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES**

## **JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 81 del 26 de julio de  
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**GINA PAOLA ANDRADE GUERRA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304788487c0bf635acc8c28398a18eab19f2255c9c77a515d2533a6f640a0c8f**

Documento generado en 25/07/2023 10:51:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**